



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01758-2018-PHC/TC

ICA

JACINTO FEDERICO CHIPANA RAMOS

REPRESENTADO POR JACINTO

VICENTE CHIPANA PALOMINO-PADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Vicente Chipana Palomino a favor de don Jacinto Federico Chipana Ramos, contra la resolución de fojas 177, de fecha 3 de abril de 2018, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Pisco-Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01758-2018-PHC/TC

ICA

JACINTO FEDERICO CHIPANA RAMOS

REPRESENTADO POR JACINTO

VICENTE CHIPANA PALOMINO-PADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 9 de junio de 2017, que condenó al favorecido como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de una menor de edad y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; y su confirmatoria, la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2017 (Expediente 00436-2014-89-0801-JR-PE-02).
5. En apoyo de su recurso, el recurrente alega que 1) la acusación fiscal y los órganos jurisdiccionales emplazados erróneamente consideraron que los hechos delictivos ocurrieron en el año 2011; 2) no tomaron en cuenta que la menor agraviada en la Cámara Gesell manifiesta que los hechos acaecieron entre los meses de mayo y junio del 2010 y diciembre del año 2012, pero no mencionó hechos ocurridos en el año 2011; 3) los jueces admitieron como prueba de oficio el DVD que contenía la entrevista a la menor agraviada; 4) el DVD fue visto mas no transcrito; y 5) en el juicio oral no se acreditó que los hechos sucedieron en el año 2011. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, y que fueron analizados en su oportunidad.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01758-2018-PHC/TC

ICA

JACINTO FEDERICO CHIPANA RAMOS

REPRESENTADO POR JACINTO

VICENTE CHIPANA PALOMINO-PADRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL